

del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: Presentado de nuevo el documento precedente junto con escritura autorizada el 1 de febrero de 1995 ante don Juan Carlos Caballería, número 386 de protocolo, se devuelve la misma al presentante sin practicar operación registral alguna, por ya figurar previamente inscrita, y la que se acompaña no contiene acuerdo inscribible conforme al artículo 94 y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil. No obstante, atendiendo a la "solicitud de pronunciamiento expreso" que consta en el acuerdo segundo del Consejo de Administración de 31 de enero de 1995,

Expongo: Que de los asientos registrales no resulta que esta sociedad esté totalmente adaptada a la nueva legislación vigente aprobada por el Real Decreto Legislativo 1562/1989, de 22 de diciembre. En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 10 de marzo de 1995. Firma ilegible. Fdo. José María Rodríguez Barrocal.»

### III

El Notario autorizante de documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: Que en el presente recurso se trata de una sociedad mercantil «Enwesa Servicios, Sociedad Anónima», en Junta General adapta sus estatutos a la nueva Ley de Sociedades Anónimas, y que inscribe la escritura de protocolización de acuerdos sociales en el Registro Mercantil, sin que se haga observación alguna por el Registrador. Al inscribir otra escritura posterior se encuentra con que el Registrador, en el capítulo de observaciones, le indica que la sociedad no está adaptada. La sociedad inquiera los motivos jurídicos de su adaptación para proceder a su modificación o, en su caso, recurrir la calificación registral y se encuentra con la negativa del funcionario calificador. El Registrador debe expresar a los interesados en su nota de calificación qué artículos de los Estatutos sociales deben modificarse, en virtud de dos razones: 1.ª Los artículos 6 y 58 del Reglamento del Registro Mercantil; y 2.ª El principio general del derecho a la defensa que tiene todo ciudadano.

### IV

El Registrador Mercantil de Madrid número XVI acordó que no procede admitir el recurso interpuesto por infracción del artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil y, en todo caso, mantener la nota de calificación por entender ajustada a la normativa legal vigente, e informó: 1. Que la nota de calificación que verdaderamente se pretende recurrir es una de 15 de julio de 1992, firmada por el anterior Registrador, y al estar fuera de plazo se acude a recurrir la de 10 de marzo de 1995. 2. Que las dudas sobre la adaptación de esta sociedad ya se disiparon por notas puestas al pie de las escrituras que narra el recurrente. 3. Que se considera que la nota que ahora formalmente es objeto de recurso contiene la constatación de los hechos: Que la escritura de 15 de abril de 1992 ya figuraba inscrita y que del Registro no resultaba que la sociedad «Enwesa Servicios, Sociedad Anónima», estuviere totalmente adaptada a la legislación vigente; y la no inscribibilidad de la escritura de 1 de febrero de 1995, puesto que los acuerdos que en ella constaban no estaban contemplados en los artículos 94 y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil. 4. Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 del Reglamento del Registro Mercantil, se extendió la correspondiente nota en la que respecto a la escritura de 1992 es de aplicación el artículo 7 del Reglamento del Registro Mercantil, y respecto a la escritura de 1995 su no inscribibilidad al amparo del artículo 94 del Reglamento del Registro Mercantil. 5. Que se considera que el recurso no se circunscribe a ninguna de las cuestiones relacionadas con la nota de calificación extendida el 10 de marzo de 1995, y que está basado en otros motivos.

### V

El Notario recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1. Que no existe ninguna nota de calificación de fecha 15 de julio de 1992, solamente existe la nota de haber procedido a la inscripción de una escritura de protocolización de acuerdos sociales de adaptación de una sociedad anónima a la Ley 19/1989, de 25 de julio, sin hacer mención alguna a que el Registro no consideraba adaptada la sociedad a la legislación vigente, por lo que difícilmente se puede recurrir una nota de calificación cuando ésta no existe. 2. Que la única nota que puede ser recurrida es la de 10 de marzo

de 1995, única que dice que los estatutos no están adaptados. 3. Que el señor Registrador olvida lo establecido en los artículos 6, 59.2 y 62.3 del Reglamento del Registro Mercantil. 4. Que el señor Registrador parece dar a entender que el recurso se refiere a una cuestión extraña a la nota de 10 de marzo de 1995, cuando en realidad lo que se recurre es la circunstancia de no haberse practicado en los asientos del Registro la mención de estar la sociedad totalmente adaptada a la vigente legislación, sin alegar motivo alguno. 5. Que se infringe el artículo 24 de la Constitución Española.

### Fundamentos de derecho

Vistos: Los artículos 18, 20.1, y 23 del Código de Comercio, y 58, 59, 66, 71 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil.

En el supuesto de hecho, se presentan a inscripción dos documentos conjuntamente, resultando de la nota de calificación la previa inscripción de uno de ellos —aunque con constancia expresa de que la sociedad no tenía sus estatutos totalmente adaptados a la legislación vigente— y la no inscribibilidad del segundo, sin que el recurrente manifieste discrepancia sobre tales extremos. De conformidad con la doctrina de este centro directivo (Resolución de 18 de marzo de 1994), la posibilidad de interponer recurso gubernativo queda circunscrita a los supuestos en que la nota de calificación suspende o deniega la inscripción, pero no cuando se practica la solicitada (cfr. artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 66 del Reglamento del Registro Mercantil). Resulta de todo ello la inadmisión del presente recurso.

No obstante, ha de advertirse al recurrente que la vía para obtener la información solicitada no es la del recurso gubernativo. De conformidad con el artículo 80 del Reglamento del Registro Mercantil, en todo lo concerniente a la publicidad formal rige supletoriamente lo dispuesto en el Reglamento Hipotecario. Ha de atenderse, de conformidad con los términos de tal remisión, a lo dispuesto en el artículo 355 de este último, en virtud del cual, mediante petición expresa y por escrito en la solicitud de certificación, o a continuación de la expedida, podrá solicitarse del Registrador que emita un breve informe no vinculante explicativo de la situación jurídico-registral de la sociedad y, concretamente, de los extremos necesitados de adaptación, a emitir en el plazo de diez días a contar desde aquél en que se debió certificar o, en su caso, desde la solicitud del informe.

Esta Dirección General acuerda no admitir el presente recurso.

Madrid, 5 de diciembre de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número XVI.

### 1000

*RESOLUCION de 22 de diciembre de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don José Agustín Gómez Carrera, en nombre de «Airtel, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador mercantil central a anular las reservas de determinadas denominaciones expedidas a favor de otra entidad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don José Agustín Gómez Carrera, en nombre de «Airtel, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador mercantil central, a anular las reservas de determinadas denominaciones expedidas a favor de otra entidad.

### Hechos

#### I

El día 5 de junio de 1995, la sociedad mercantil «Airtel, Sociedad Limitada», presentó en el Registro Mercantil Central solicitud de reserva a su favor de las denominaciones «Airtel Móvil C. M., Sociedad Anónima», y «Airtel C. M., Sociedad Anónima».

#### II

El Registro Mercantil Central expidió la siguiente certificación: "Certificación número 95114218. Don José Luis Benavides del Rey, Registrador mercantil central, en base a lo interesado por «Airtel, Sociedad Limitada», en solicitud formulada con fecha 5 de junio de 1995 y número de entrada 95114434,

Certifico: Que conforme a los criterios de calificación que resultan de los artículos 372 y 373 del Reglamento del Registro Mercantil y 10 de la Orden de 30 de diciembre de 1991, figuran registradas las denominaciones siguientes: «Airtel Móvil, C. M., Sociedad Anónima», «Airtel C. M., Sociedad Anónima».—Madrid, a 6 de junio de 1995.—El Registrador.

En relación a la calificación cabe recurso de reforma en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de aquélla y, en su caso, de lazada ante la DGR y N. (artículos 69, 70 y 71 RRM de 29 de diciembre de 1989)\*.

### III

El Letrado don José Agustín Gómez Carrera, en representación de «Airtel, Sociedad Limitada», interpuso recurso de reforma contra la calificación contenida en la anterior certificación y alegó: 1. Que se supone que las denominaciones solicitadas se entienden no utilizables en aplicación de lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Reglamento del Registro Mercantil, al encontrarse constituida e inscrita en el Registro Mercantil de Málaga, la compañía «Airtel, Sociedad Limitada». 2. Que se estima que no es de aplicación lo prescrito en el artículo 373.1 del Reglamento de Registro Mercantil, relativo al concepto de identidad con la adición de términos como «Móvil» o «C. M.», y ello por lo prescrito en el apartado 2.º del citado artículo. En consecuencia, debe estimarse el presente recurso y considerar que no figuran inscritas las denominaciones solicitadas, al ser la solicitante «Airtel, Sociedad Limitada». 3. Que, por otra parte, no pueden figurar reservadas las denominaciones «Airtel Móvil C. M., Sociedad Anónima» y «Airtel C. M., Sociedad Anónima», a favor de persona distinta de la recurrente, precisamente por aplicación de la regla 2.ª, apartado primero del artículo 373 del Reglamento, ya que la excepción planteada en la precedente alegación segunda sólo es utilizable por «Airtel, Sociedad Limitada», sin que quepa la dispensa sin su autorización acreditada. 4. Que no es de aplicación lo establecido en el apartado primero artículo 10 de la Orden de 30 de diciembre de 1991, que autoriza al Registro para no tener en cuenta la unión o división de palabras de una denominación que ya consta en el Registro, y ello por cuanto: a) Sería contrario a lo establecido en el apartado 1, regla 2.ª del citado artículo 373. Contradicción que violentaría el principio de jerarquía normativa ya que la disposición final séptima del Reglamento autoriza al Ministro de Justicia para dictar disposiciones de desarrollo, pero no de modificación del Reglamento; y b) Que de admitirse conllevaría la apertura de una vía para ocasionar confusiones gravísimas en el tráfico mercantil no deseadas y, además prohibidas por nuestro ordenamiento jurídico. 5. Que para el caso que se desestimase el presente recurso por estar reservadas las denominaciones a favor de persona o personas distintas del recurrente, deberá iniciarse el procedimiento previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, de 26 de noviembre de 1992 (Ley 30/1992), al objeto de declarar la nulidad de la reserva de dichas denominaciones. Que la reserva de la denominación no produce asiento registral tutelable hasta la inscripción de ésta en alguno de los Registros Mercantiles territoriales. Que, como consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62.f) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, la certificación que el Registrador Mercantil Central haya podido expedir reservando las denominaciones referidas a favor de persona distinta de la recurrente, es un acto nulo de pleno derecho por contravenir los artículos 371, 372 y 373 del Reglamento del Registro Mercantil. Que se solicita la reforma de la calificación y otorgamiento de la reserva de las denominaciones aludidas a favor de «Airtel, Sociedad Limitada», acordando la iniciación de procedimiento previsto en el título VI de la Ley 30/1992, en caso de que existiese reserva a favor de persona distinta. Que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 30/1992.

### IV

El Registrador mercantil central, considerando ajustada a derecho la certificación desfavorable objeto del presente recurso, acordó desestimar el mismo conforme a la vigente normativa en materia de denominaciones, y alegó: 1.º Que la denegación de las denominaciones «Airtel Móvil, C. M., Sociedad Anónima», y «Airtel C. M., Sociedad Anónima», solicitadas por «Airtel, Sociedad Limitada», resulta directa y exclusivamente de la aplicación del artículo 372 del Reglamento del Registro Mercantil, pues habrán ya sido concedidas a la entidad «Alianza Internacional de Redes Telefónicas, Sociedad Anónima» mediante las correspondientes certificaciones, expe-

didadas el 23 de enero de 1995; 2.º Que el plazo de vigencia de dichas denominaciones es de quince meses, a partir de su concesión, según el artículo 377 del Reglamento citado. 3.º Que los términos «C. M.» y «Móvil C. M.», añadidos a la palabra Airtel no tienen la consideración legal de genéricos o accesorios, conforme a la regla 2.ª del apartado 1 del artículo 373 del Reglamento, al no estar incluidas en la relación a que se refiere el apartado 3, del artículo 10 de la Orden de 30 de diciembre de 1991 y tiene, de acuerdo con el criterio del Registrador, suficiente efecto diferenciador o «virtualidad diferenciadora», según señala la Resolución de 21 de marzo de 1995. 4.º Que, por consiguiente, cuando se concedieron las denominaciones no era necesaria la autorización de «Airtel, Sociedad Limitada», y 5.º Que el procedimiento para calificar y los recursos se encuentran regulados única y exclusivamente en los artículos 376, 66 y siguientes del vigente Reglamento del Registro Mercantil, sin que proceda aplicar el artículo 72 de la Ley 30/1992 y acordar la suspensión de la reserva de las denominaciones concedidas.

### V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que la resolución del Registrador fundamenta el fondo de la misma, única y exclusivamente, en su personal criterio. Que de admitirse tal personal criterio, conllevaría la apertura de una vía para ocasionar gravísimas confusiones en el tráfico mercantil, no deseadas y combatidas por nuestro ordenamiento jurídico. Que el Registrador mercantil central no se cree su criterio, pues posteriormente ha denegado reserva de denominaciones de idénticas características por ser necesaria la previa autorización, en aplicación de los artículos 366.1 y 373.2 del Reglamento del Registro Mercantil, lo cual vulnera el artículo 14 de la Constitución Española. Que la Ley 30/1992 es de rango superior al Reglamento del Registro Mercantil y completa la laguna existente en éste en relación con las medidas provisionales del artículo 72 de aquélla, aplicándose lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de dicha Ley. Que se solicita la revocación de la resolución del señor Registrador mercantil central.

### Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 20.1 del Código de Comercio; 66, 372, 373 y 376 del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre; 10 de la Orden del Ministerio de Justicia de 30 de diciembre de 1991; y la Resolución de 10 de febrero de 1994,

1. En el supuesto de hecho a que se refiere este recurso el Registrador mercantil central expide certificación, solicitada por la sociedad «Airtel, Sociedad Limitada», en la que expresa que las denominaciones «Airtel Móvil C. M., Sociedad Anónima», y «Airtel C. M., Sociedad Anónima», a las que se refiere la solicitud figuran ya registradas.

El recurrente alega que, al carecer de suficiente efecto diferenciador los términos «C. M.» y «Móvil C. M.», era necesaria la autorización de su representada «Airtel, Sociedad Limitada», cuando se reservaron las mencionadas denominaciones en favor de la sociedad «Alianza Internacional de Redes Telefónicas, Sociedad Anónima», por lo que solicita que se revoque la decisión del Registrador por la que mantiene su calificación y se anulen las referidas reservas de denominaciones.

2. La denominación de las entidades que gozan de personalidad jurídica, incluso los patrimonios colectivos que no la tienen atribuida (vgr., Fondos de Pensiones o de Inversión), no tiene la función de distinguir la actividad empresarial en el mercado sino la de identificar al sujeto responsable de relaciones jurídicas o al patrimonio al que éstas afectan, permitiendo su individualización jurídica y registral. Al ser dicha denominación el primero de los signos distintivos de las sociedades, no puede extrañar la cautela del legislador al imponer la prohibición de su identidad con otras preexistentes (vid. art. 2.2 de la Ley de Sociedades Anónimas y art. 2.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) o que figuren ya incluidas en la sección de denominaciones del Registro Mercantil Central (v. art. 372.1 del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre), entendiendo como identidad no sólo la coincidencia absoluta, sino también la concurrencia de una serie de circunstancias entre las que el artículo 373.1.2.ª incluye la utilización de las mismas palabras con la adición o supresión de expresiones o términos genéricos o accesorios, siguiendo así los criterios que en su día había fijado la Resolución de este centro directivo de 14 de mayo de 1968.

3. No obstante, en el presente caso ha de tenerse en cuenta que el recurso gubernativo no es el cauce adecuado para resolver sobre el acierto o error de la calificación registral cuando ésta ha sido positiva y desemboca en la práctica de la operación solicitada que queda, a partir de entonces, bajo la salvaguardia de los tribunales, sino que su objeto es únicamente la revisión de aquella calificación cuando se oponga a dicha operación (cfr. arts. 66 y 376 del Reglamento del Registro Mercantil), por lo que no cabe ahora entrar a examinar si la reserva ya concedida debió o no admitirse en su día.

4. Lo anterior no excluye el derecho del interesado para solicitar por razón de identidad la anulación de la reserva concedida, en juicio declarativo ordinario entablado contra la beneficiaria de dicha concesión; e igualmente queda a salvo, en su caso, su derecho para exigir la responsabilidad civil contra quien corresponda.

Esta Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la calificación y la decisión del Registrador.

Madrid, 22 de diciembre de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil central.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**1001** *RESOLUCION de 5 de enero de 1996, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el Sorteo del Jueves que se ha de celebrar el día 18 de enero de 1996.*

### SORTEO DEL JUEVES

El próximo sorteo del Jueves de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 18 de enero de 1996, a las veintituna diez horas, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de seis series de 100.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 500 pesetas, distribuyéndose 315.850.000 pesetas en 36.396 premios por cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Premios	Pesetas
<i>Premio al décimo</i>	
1 premio especial de 94.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero .....	94.000.000
<i>Premios por serie</i>	
1 premio de 60.000.000 de pesetas (una extracción de 5 cifras) .....	60.000.000
9 premios de 170.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .....	1.530.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	4.950.000
99 premios de 55.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .....	5.445.000
999 premios de 20.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .....	19.980.000

Premios	Pesetas
9.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero .....	49.995.000
2 aproximaciones de 1.000.000 de pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero .....	2.000.000
198 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de las aproximaciones (número anterior y posterior del primer premio) .....	4.950.000
4.000 de 10.000 pesetas (cuatro extracciones de 2 cifras) .....	40.000.000
900 de 25.000 pesetas (nueve extracciones de 3 cifras) .....	22.500.000
90 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas cifras correspondientes a la decena, centena y unidad de millar sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del primer premio, excepto los billetes terminados como el primer premio .....	4.500.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra .....	50.000.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra .....	50.000.000
<b>36.396</b>	<b>315.850.000</b>

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 10.000 pesetas que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 25.000 pesetas, que se adjudicarán respectivamente a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos.

Se utilizarán cinco bombos para determinar el número agraciado con el primer premio mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado.

Del número formado por la extracción de cinco cifras correspondiente al premio primero se derivarán las aproximaciones, centena, terminaciones y reintegro previstos en el programa.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior del premio primero, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Tendrán derecho a premio de 170.000 pesetas los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; premio de 55.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero, y premio de 20.000 pesetas aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las del que obtenga dicho primer premio.

Tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el primer premio.

Les corresponde un premio de 50.000 pesetas a los billetes cuyas cifras correspondientes a la decena, centena y unidad de millar sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del primer premio, excepto los billetes terminados como el primer premio.

Asimismo tendrán derecho a premio de 25.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de las aproximaciones (número anterior y posterior del primer premio).

De los premios de centena, terminaciones y reintegro ha de entenderse que queda exceptuado el número del que respectivamente se deriven.